



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: RAY G. VANEGAS HERRERA ✓
ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

DE: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

ASUNTO: Concepto jurídico convenio CVA 245/15 Fundación Academia Nacional de Aprendizaje

LA CONSULTA

Recibido la consulta presentada por usted, mediante radicado número 20176920009953 de septiembre 12 de 2017, en el cual requiere se conceptúe sobre:

"El contratista en la presentación de su primer informe, radicó mediante comunicación No. 2016-192-003907-2 del 14-4-2016, los documentos para formalizar el procedimiento de ingreso de estos elementos al Almacén General de la Alcaldía Local, de conformidad con lo establecido en la Resolución 001 de 2001, el cual realizó de forma incorrecta, ya que fue perentorio proceder a cambiar las facturas y algunos anexos, según exige la norma.

Finalmente se cumplieron todos los requisitos de forma extemporánea a la finalización del contrato, y se debió recurrir a perfeccionar este procedimiento mediante resolución No 246 del 8 de mayo de 2017, firmada por el anterior Alcalde Local, "Por medio de la cual se efectúa el ingreso de elementos del convenio 245/15, al Almacén General del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar" (anexa).

El operador, presentó las facturas de venta Nos 62 del 10 de marzo del 2016 y 75 del 30 de agosto del 2016, correspondientes a la compra de los Kits Escolares y Módulos de Estudio, utilizados para continuar adelantando el proceso educativo. Se tienen también, actas de recibido por cada uno de los estudiantes, acta de supervisión y registros fotográficos, como evidencias de la compra y entrega a satisfacción, lo cual se puede verificar contra la base de datos de los estudiantes, igualmente en el Archivo Documental reposa una muestra física de los elementos entregados a los estudiantes.

Según informa el supervisor, todos los elementos cumplieron las especificaciones técnicas definidas en el contrato, en los Estudios Previos, en la propuesta, y fueron utilizados durante las diferentes actividades académicas desarrolladas con el convenio.

Según el estado de cuenta y el acta de liquidación suscrita, a la fecha se le debe al contratista el quinto y último pago, correspondiente al 10% de ejecución del convenio, suponiendo el cumplimiento del 100% de las obligaciones contractuales, registrando un saldo a favor del contratista de \$25.066.878 y recursos no ejecutados a favor del





FDLCB por \$39.933.122, documento debidamente suscrito por el supervisor del contrato, Dr. Juan Carlos Hincapié G., por el anterior Alcalde Local, Dr. Edward Alberto Moreno A. y por el contratista, Dr. Miguel Ángel Sandoval Puerto.

Comedidamente solicitamos su concepto técnico y jurídico, respecto de proceder según se reporta, con los elementos no ingresados al Almacén, pero cuya liquidación reconoció el pago del 100% de actividades a satisfacción, a efectos de definir lo siguiente:

- 1- Si es procedente validar, corregir o revocar la liquidación efectuada, ajustando el procedimiento según los parámetros establecidos en la Resolución 001/2000.
- 2- En caso que sea necesario revocar la liquidación, informar el procedimiento legal a seguir.
- 3- Finalmente, si es procedente o no, tramitar el último pago al contratista, o el mecanismo para que lo haga efectivo.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Conforme lo dispuesto en el literal m del artículo 25° del Decreto Distrital 411 de 2016, que a su tenor nos indica “m. Atender las peticiones, requerimientos y emitir los conceptos relacionados con asuntos de su competencia”, esta Dirección procede a manifestarle lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia dispuso en su artículo 209 el fin primordial del servicio público, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Sobre lo particular del numeral primero de la consulta elevada, sobreviene indicar en primer lugar que la liquidación realizada de manera bilateral no es posible revocarla, teniendo en cuenta que la misma “supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación comercial. Ahora bien, la liquidación unilateral se materializa en un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista —jamás a la inversa— acerca de la forma como termina el negocio jurídico.”¹, razón por la cual la única forma de modificar la liquidación bilateral es por el mutuo acuerdo con el contratista, siempre que se esté dentro de los términos dentro de los cuales se debe realizar la liquidación de los contratos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir dentro de los treinta meses a partir del momento en que finalizó el plazo de ejecución.

¹ Al respecto puede confrontarse la sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20174500459293

Fecha: 30-10-2017



En el caso de existir circunstancias establecidas en la liquidación bilateral que requieran imperativamente su aclaración o modificación, y el contratista no esté de acuerdo con la modificación o aclaración requerida por el Fondo de Desarrollo Local, la única vía es acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, caso en el cual se deberá tener en cuenta que *“para demandar es necesario que las partes hayan dejado constancias en el acta de liquidación, si ésta se hizo de manera bilateral. Esta exigencia también rige para el Estado, no sólo para el contratista. Sin embargo, este supuesto tiene un matiz que lo hace razonable, introducido por la sentencia del 5 de marzo de 2.008 -16.850-: Para exigir que las partes no se puedan demandar mutuamente, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación debieron existir a más tardar al momento de la suscripción del acta de liquidación, o proyectarse desde allí hacia el futuro, de manera que se pueda suponer que ellas realmente están disponiendo de sus derechos y obligaciones de forma clara y libre. Pero si la causa de la reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta, es lógico que puedan reclamarse jurisdiccionalmente los derechos en su favor, pues en tal caso desaparece el fundamento que ha dado la Sala para prohibir lo contrario, es decir, que allí no se afectaría el principio de la buena fe contractual, con la cual deben actuar las mismas al momento de acordar los términos de la culminación del negocio, ya que no existiendo tema o materia sobre la cual disponer—renuncia o reclamo—, mal podría exigirse una conducta distinta. (...) si la liquidación del contrato fue unilateral, el contratista queda en libertad de reclamar por cualquier inconformidad que tenga con ocasión de la ejecución del negocio. No obstante, la entidad pública no puede actuar del mismo modo, pues ella, al haber tenido el privilegio de liquidar, queda atada a sus planteamientos, de allí que no puede, posteriormente, agregar reclamos al contratista que no consten en el acto administrativo expedido, debiendo ceñirse a lo dicho en éste. (...) si el negocio no se liquidó, ni bilateral ni unilateralmente, las partes pueden demandarse mutuamente, con absoluta libertad en la materia, pues ninguna restricción opera en este supuesto.”*²

En lo referente al numeral segundo de la consulta, de conformidad con la respuesta anterior, no se establece procedimiento para revocar el acta de liquidación bilateral, teniendo en cuenta que no es viable revocarlo de manera unilateral.

En lo referente al numeral tercero de la consulta, esta Dirección considera que siempre que se hayan cumplido con las obligaciones contractuales y los requisitos para el pago, el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar debe proceder a realizar los pagos reconocidos en favor del asociado, mediante el acta bilateral de liquidación, la cual de lo que se extrae de los documentos aportados con la consulta, no adolece de situación alguna que impida que se cumpla, más aun cuando la misma Alcaldía Local de Ciudad Bolívar mediante la Resolución No 246 de Mayo de 2017, efectuó el ingreso de elementos, del convenio CVA 245/15 al Almacén General del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

Finalmente, esta Dirección hace la salvedad de que es responsabilidad del Alcalde Local, como representante legal del Fondo de Desarrollo Local, acorde a la facultad delegada por el artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010, acoger el contenido del presente concepto de forma total, parcial

² Al respecto puede confrontarse la sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20174500459293

Fecha: 30-10-2017



o negativamente, siendo además norma aplicable a este trámite lo descrito en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, se tiene como resuelta la consulta.

Cordialmente,

CÁRMEN YOLANDA VILLABONA
Directora

Proyectó: Ruben Dario Carrillo Caicedo.

Asociado: Radicado No. 20176920009953

Con copia. Dra. Sandra Patricia Castiblanco.
Directora para la Gestión del Desarrollo Local.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE GOBIERNO